

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de 1991, así como en los artículos 198 y 205 de la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- y

CONSIDERANDO

Que el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), la Inspección Veinte (20) Municipal de Policía de Pereira, avocó el conocimiento de la orden de comparendo comparendo sin apelación y sin incautación No. 66-01-071214 del 1º de julio de 2020, impuesto por parte del patrullero de la Policía Nacional DEIBY PALACIO GARCIA al señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.869.989, por vulnerar el numeral 6 artículo 27¹ de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, señalándose como medida correctiva multa general tipo 2.

Los hechos que fundamentaron la imposición de la aludida orden de comparendo, se extractan de la siguiente manera:

"Que el señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.989, residente en la carrera 8 No. 12-58, le fue impuesta por parte de la Policía Nacional orden de comparendo No. 66-01-071214 el día 01 de julio de 2020, siendo las 17.58 horas con señalamiento de MULTA, por comportamiento contrario a la convivencia descrito en el Artículo 27 numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016.

Que el señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO no compareció ante la autoridad de policía dentro de los plazos señalados en la ley, esto es que no se acogió al beneficio del pronto pago establecido el inciso tercero del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, no solicitó la conmutación de la multa señalada en el inciso cuarto, ni ejerció el derecho a objetar la medida dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del comparendo como lo contempla el inciso quinto de la misma disposición.

Que el comportamiento contrario a la convivencia en que incurrió el señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO de conformidad con el Artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016 da lugar a la imposición de las siguientes medidas: MULTA GENERAL TIPO 2.

Que revisada la orden de comparendo No. 66-01-071214 del 01 de julio de 2020 y sus anexos no se encuentran causales que conduzcan a establecer su incorrecto diligenciamiento o pruebas que conlleven a la inexistencia del comportamiento contrario a la convivencia que dio origen al procedimiento.

Que consecuencia de lo anterior, el infractor al no presentarse oportunamente y no ejercer su defensa a través del recurso de objeción, el despacho se constituye en audiencia y entra a decidir de fondo el asunto, dando por ciertos los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

¹ Ley 1801 del 29 de julio de 2016. Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: (...) 6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

La Inspección Veinte (20) Municipal de Policía de Pereira, el día veinte (20) de octubre de 2020, llevó a cabo la audiencia prevista en el numeral 3° artículo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y en la citada diligencia se adoptó la siguiente decisión:

"(...) PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía número 9.869.989 del comportamiento contrario a la convivencia descrita en el ARTICULO 27 NUMERAL 6 en virtud de la orden de comparendo No. 66-01-071214 del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: IMPONER al señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía número 9.869.989 como medida correctiva MULTA TIPO 2 por infracción al ARTICULO 27 NUMERAL 6 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 234.081). Con intereses moratorios de 111 días POR QUINCE MIL PESOS (\$15.000) liquidados desde fecha del 01 de julio de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

TERCERO: Consecuente con lo anterior ORDENAR al señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía número 9.869.989 pagar a favor del Municipio de Pereira, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$ 234.081) con intereses moratorios de 111 días POR QUINCE MIL PESOS (\$15.000), la cual deberá ser cancelada dentro del mes siguiente conforme al artículo 182 de la ley 1801 de 2016, en las instalaciones del Centro de Servicios Oportuno ubicado en el Edificio Torre Central oficina 104 de esta ciudad; so pena de hacerse acreedor al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

CUARTO: Transcurridos Noventa (90) días pese la notificación personal de la imposición de la multa y su ejecutoria sin que éste hubiera sido pagada por el señor HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía número 9.869.989 procédase a REMITIR el presente acto, el cual constituye título ejecutivo, ante la Tesorería Municipal de Pereira para su respectivo cobro coactivo.

QUINTO: Previo a la remisión del acto para la gestión del cobro coactivo LIQUIDENSE los intereses moratorios a que hubiere lugar, liquidación que hará parte integral de la presente resolución.

SEXTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición y en subsidio apelación. La presente decisión es notificada en estrados al compareciente conforme al artículo 223 del CNSCC.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Es preciso indicar, que en la Resolución número 277 del 20 de octubre de 2020 proferida por el Inspector Veinte (20) Municipal de Policía de Pereira, no se encuentra que el presunto contraventor Héctor Fabio Cardona Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía número 9.869.989, hubiese sustentado el recurso contra de la decisión adoptada en primera instancia, ello a pesar de que adujo que formulaba recurso de apelación.

Ante lo cual, se dispuso la remisión del expediente por parte del operador jurídico de primera instancia, el cual fue recibido el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) en la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Como resultado de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el despacho dispuso la fijación en la web

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

pereira.gov.co de la constancia con radicado SAIA N° 39090 del 29 de octubre de 2020, a efectos de dar publicidad al término del que disponía la parte apelante en el proceso para sustentar el recurso de apelación, el cual corrió entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2020, termino dentro de los cuales no se allegó escrito a través del cual se indicara que se sustentaba el recurso formulado en contra de la decisión de primera instancia.

COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado en los numerales 8 y 14 de la Ley 1801 de 2016, este Despacho es competente para resolver sobre la procedencia o no del recurso de apelación formulado en contra de las decisiones adoptadas por parte de los Inspectores Municipales en Primera Instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse de acuerdo con los antecedentes anotados, a efectos de establecer si le es imputable responsabilidad al señor **HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO** por haber incurrido presuntamente en el comportamiento establecido en el numeral 6 artículo 27 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016.

No obstante lo anterior, previo al análisis de fondo del presente asunto, se verificará que la actuación de primera instancia, hubiese estado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y que al presunto infractor se le hubiesen respetado todas las garantías procesales.

Ahora bien, en el asunto de marras, obran en el expediente, las siguientes pruebas: Comparendo N° 66-01-071214 del 1° de julio de 2020.

En este sentido, en diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la relación a la vulneración al debido proceso derivada de la ocurrencia del defecto fáctico y procedimental absoluto, así:

"(...) el funcionario judicial y/o administrativo haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal también tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial y/o administrativo que se haya surtido bajo la inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso".

De igual manera, el citado Tribunal a través de la sentencia SU- 565 de 2015 expresó:

"El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el juez de conocimiento del proceso actúa totalmente al margen de las formas propias de cada juicio, es decir, cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad. Se trata de un defecto

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

calificado, pues exige que haya un desconocimiento evidente de las formas propias de cada juicio, sea porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, valga decir, sigue un trámite por completo ajeno al que corresponde, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso.” (Negrilla cursiva fuera del texto).

En relación con lo anterior, la Ley 1801 de 2016 en el artículo 223, consagra el procedimiento respecto al cual el a quo se debía ceñir para desarrollar el trámite del proceso verbal abreviado en contra del señor Héctor Fabio Cardona, así:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** (...)

De conformidad con lo pautado por la disposición legal traída a cita, y una vez revisado en su integridad el expediente, se encuentra que la actuación desplegada por el a quo, incurrió en un defecto procedimental significativo en tanto no se advierte que las citaciones efectuadas al presunto contraventor de la Ley nacional de seguridad y convivencia ciudadana Héctor Fabio Cardona Agudelo, se hubiese surtido en debida forma, esto es, que se le hubiere notificado efectivamente aquel, con lo cual se advierte

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

que se estaría en el escenario contemplado por el numeral 8 artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, que en su literalidad, enseña:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

De conformidad con lo expuesto, la omisión por parte del Despacho instructor de la causa en primera instancia, conlleva a una transgresión flagrante del Derecho al debido proceso pero de manera específica a sus garantías integradoras de defensa y contradicción, ello como quiera que el hecho de no notificar en debida forma la citación para comparecencia a la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se constituye en una barrera que imposibilita el acceso del presunto contraventor ante el Juez de su causa, a efectos de informar las circunstancias por las cuales comparte o repudia la sanción que le fue impuesta.

Lo anterior, se torna más gravoso, si se tiene en cuenta que el operador jurídico de primera instancia, le aplicó el indicio en contra al señor Cardona Agudelo que se encuentra contenida en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, esto es, tuvo por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y decidió de fondo imponiendo una multa por un valor equivalente a doscientos treinta y cuatro mil ochenta y un pesos moneda legal corriente (\$ 234.081.00).

De esta manera, al materializarse la causal de nulidad por indebida notificación del presunto contraventor, mal haría este Despacho en pregonar que al citado señor se le debe de aplicar un indicio en su contra, pues lo cierto es que en el asunto de marras no se le enteró de la realización de la audiencia prevista en el artículo 223, a efectos de que aquel compareciera a ejercer su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, con lo cual se le quebrantó la garantía fundamental del debido proceso, por lo que se torna forzoso, declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente de la referencia.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...)"

Conforme a lo discurrido en precedencia, se impone nulificar la actuación procesal surtida, y ordenar al a quo que proceda a tramitar nuevamente la actuación procesal desde el auto que avoca conocimiento calendado el 11 de junio de 2020, y con ello que disponga la comparecencia del presunto contraventor a la audiencia consagrada en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con el fin de que aquel comparezca en debida forma, salvaguardando con ellos las garantías fundamentales de defensa y contradicción integradoras de la garantía fundamental de debido proceso que le son inherentes.

Versión: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones **EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA** en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Inspección veinte (20) Municipal de Policía de esta Ciudad, dentro del presente proceso policivo radicado bajo número 1310-2020, por presunta violación del el artículo 27, numeral 6 de la ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, correspondientes a los *comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad*, donde actúa como contraventor el señor **HECTOR FABIO CARDONA AGUDELO**, a partir del auto que avoca conocimiento de fecha 11 de junio de 2020, inclusive por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Inspección Municipal de Policía de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Notifícase la presente Resolución a las partes y al delegado del Ministerio Público designado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde de Pereira



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica

Elaboró y proyectó: Andrés Felipe Tobón Cifuentes
Contratista

Revisión Legal: Julián Ocampo Acevedo
Abogado contratista



V.o Bo. Janeth Hincapié Noreña
Directora Asuntos Legales

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la resolución número _____ de _____ 2021, se deje constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2021 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____ del contenido de la resolución número _____ de _____ 2021, se deje constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C.

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy cuatro (4) de febrero de 2021 a Mario Elías Calle G., identificado con cedula de ciudadanía número 41961681 expedida en América del contenido de la resolución número 0159 de 18 ENE 2021



EL NOTIFICADO
C.C. 41961681.

FUNCIONARIO
C.C.

